



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-003-2019-00517-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Guilliana Quevedo Cruz
Demandado: Colpensiones, Colfondos S.A., Skandia S.A. y Porvenir S.A.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la AFP Colfondos S.A. contra la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2023 en este proceso **ordinario laboral** promovido por Guilliana Quevedo Cruz en contra de aquella y Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$139`200.000** para el año 2023 al ser el SMLMV en cuantía \$1`160.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó la declaratoria de “nulidad” y/o ineficacia de la afiliación a Colfondos SA; en consecuencia, se ordene a Colpensiones a recibirla como afiliada del RPM y se haga el respectivo traslado de sus cotizaciones.

Así, la **primera instancia** accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, ordenó a Colfondos S.A. que traslade a Colpensiones “todos los saldos que aparezcan en la cuenta individual de la señora Guilliana Quevedo Cruz para ante Colpensiones con el registro pormenorizado de las cotizaciones realizadas desde 1995 hasta la fecha”, además de ordenar a Colpensiones que reactive la afiliación de la demandante.

Decisión **que en esta instancia** se confirmó y modificó para precisar la orden sobre la devolución a Colpensiones de las sumas de dinero, la que quedó así: “*CONDENAR a la AFP Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones todo el capital ahorrado, esto es aportes junto con sus rendimientos e intereses, tales valores deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen; igualmente traslade a Colpensiones las sumas que fueron cobradas a la afiliada durante la permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar las comisiones, los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de la pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.*”

Además, se modificó para “*CUARTO: CONDENAR a las AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A. a trasladar a Colpensiones las sumas que fueron cobradas a la afiliada durante la permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar las comisiones, los gastos de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como las sumas destinadas a financiar la garantía de la pensión mínima, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados.*”.

Para determinar el interés para recurrir de **Colfondos S.A.** se tiene que su agravio económico estaría mediado por el monto de dinero que debe reintegrar a Colpensiones por los conceptos de gastos de administración, seguro previsional y las cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, en tanto deberán ser cubiertos con su propio patrimonio por el tiempo en que estuvo la demandante allí afiliada; los que calculados de acuerdo al porcentaje establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2555 de 2010 y multiplicado por el número de años, esto es, esto es, a partir del **01/09/1994 hasta el 31/03/1997**, y del **01/12/2009** hasta la actualidad; no exceden de los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en

casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

Además, se advierte que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece a la afiliada y no a la AFP, quien es apenas su administradora, la misma no puede tenerse en cuenta para determinar la estructuración del interés para recurrir en casación. Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, auto AL 2079 del 22 de mayo de 2019, en proceso con ribetes similares al que ocupa la atención de esta Sala, radicado interno N° 83855 y M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en el que indicó:

“Observa la Sala, que la providencia recurrida en casación, confirma la determinación adoptada por el juzgador primigenio, en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A., “(...) trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los aportes de pensiones de la señora RUTH MARINA CANEDO LONDOÑO”.

En ese orden, se advierte que las pretensiones de la demanda fueron exclusivamente declarativas, en tanto no se solicitó la imposición de obligaciones valorables en términos económicos; cabe precisar, que de accederse a la autorización del traslado, la obligación de la administradora se limitará a trasladar las cotizaciones, los rendimientos y el bono pensional consignado en la subcuenta creada a nombre de la demandante, recursos que si bien son administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su peculio, por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico.”

En consecuencia, se tiene que a la AFP no le asiste interés para recurrir, por lo que se denegará el recurso extraordinario de casación.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder general conferido por Colfondos S.A. a la sociedad GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S, mediante escritura pública No. 5034 de 2023, sociedad representada legalmente por el doctor Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.018.423.197 y Tarjeta profesional 223.559.

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que le hiciere a la doctora María Camila Castillo Puentes, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.216.510y tarjeta profesional 330.044.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENIEGA** el recurso extraordinario de casación presentado por la **AFP Colfondos S.A.** contra la sentencia dictada en este proceso el 15 de noviembre de 2023.

En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c5871e476ebbcec8edd3fd3a5d41ac778131ba56810b4e4c33005bc24c4596**

Documento generado en 15/01/2024 07:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>